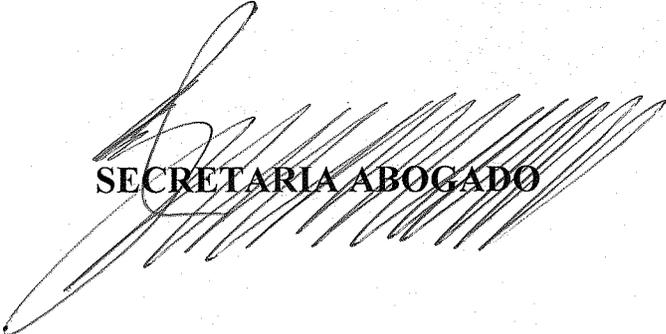


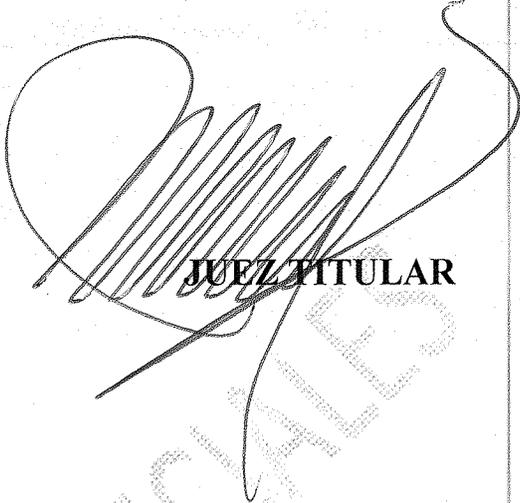
IQUIQUE, veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

A LO PRINCIPAL Y OTROSI: Como se pide, certifique la Secretaria Abogado del Tribunal, lo que en derecho corresponda. Hecho, despáchese Orden de Reclusión Nocturna en contra del condenado, por 15 noches, si correspondiere.

Notifíquese.



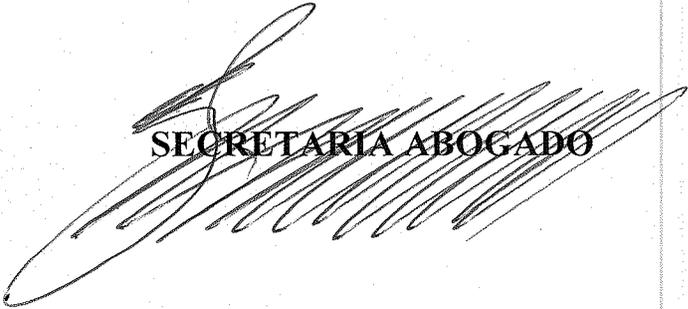
SECRETARIA ABOGADO



JUEZ TITULAR

IQUIQUE, veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

Certifico que: a esta fecha la sentencia de autos se encuentra firme y ejecutoriada. Que, no consta en autos, que la condenada haya pagado la multa impuesta y el plazo que tenía hacerlo se encuentra vencido. Doy fe.



SECRETARIA ABOGADO

SERNAC REGIÓN TARAPACÁ
OFICINA DE PARTES
Fecha: 28 / 11 / 2017
Folio: 192 Línea: 722
Obs.: JAO

Don (ña) Marlene Peralta A.
Boheneder 1093
Supleniente

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
JOSE JOAQUIN PEREZ N° 360 - IQUIQUE

Causa Rol N° 16.703-E

Caratulado Sernac
Wu y Wu Group
de este 2do Juzgado
se a ordenado notificar a Wu y Wu

con
data.

Iquique, a dieciocho de abril del año dos mil diecisiete.

MSF

VISTOS:

A fojas 01 y siguientes, rola denuncia infraccional por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores deducida por doña **MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA**, abogada, en representación de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, SERNAC**, con arreglo a lo prescrito en el artículo 58 letra g), 59 bis y demás normas pertinentes de la Ley 19.496, en contra del proveedor **WU Y WU GROUP LIMITADA**, Rut: 52.001.877-8, representado para efectos del artículo 50 letra C inciso final y 50 letra D ambos de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, doña **PATRICIA ELENA URIBE SALAZAR**, cédula de identidad N° 8.174.449-1, jefe de local, todos domiciliados para estos efectos en Modulo 1125, Mall Zofri de Iquique. De acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y derecho: la denunciante expone que en el ejercicio de las facultades y la obligación que le impone el artículo 58 inciso primero de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, ha constatado con arreglo a lo previsto en el artículo 59 bis de la Ley 19.496, el día 30 de septiembre de 2016, por Ministro de Fe don **JOSE LUIS AGUILERA PACHECO**, en las dependencias de la denunciada infraccional, ubicada en Módulo 1125 Mall Zofri de Iquique, hechos relativos al cumplimiento al cumplimiento de las normas de información que debe proporcionarse al consumidor en la venta de sillas de retención infantil en vehículos, indica que el Ministro de Fe pudo certificar en relación a la **SILLA DE RETENCION MAXI-COSI, MODELO PEARL**, que: - No informa año de fabricación; - No informa dirección a la cual el adquiriente pueda escribir para obtener mayor información sobre el uso más adecuado del sistema o asiento de seguridad en un automóvil específico u otros aspectos; - No informa recomendación de reemplazo en caso de sufrir alguna colisión o impacto; - No informa año de vencimiento indicado por el fabricante; - No contiene etiqueta, incorporada o adherida de forma permanente, cuyo formato y contenido se encuentre detallado en el artículo 1, numeral 4, punto 4.7 del Decreto 176 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. En consecuencia es evidente la

Expediente Rol N° 16.703-E

07 SET 2017
Página 1
CERTIFICO: que la presente es copia
fiel del original que he tenido a la vista

[Firma]

Iquique, de 07 SET. 2017

CERTIFICO: que la presente es copia fiel del original que he tenido a la vista

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
JOSE JOAQUIN PEREZ N° 360 - IQUIQUE

Secretario

conclusión revelada por el acta, en relación a que la denunciada no cumple con la normativa legal que regula la información que debe proporcionarse a los consumidores adquirientes de sillas de retención infantil en vehículos, lo constituye una clara infracción a la Ley 19.496. A juicio del Servicio, el hecho expuesto constituye infracción a los artículos 3 inciso primero letra b), artículo 23 inciso primero, artículo 29 todos de la Ley 19.496, artículo 1 numeral 4 del Decreto 176 del Ministerio de Transporte, estas normas contemplan el derecho a la información en dos grandes aspectos: oportunidad y veracidad, en el presente caso la información respecto de la silla de retención comercializada por el proveedor no es, en caso alguno, oportuna por la simple razón que no es completa la información que legalmente está obligado proporcionar al consumidor y que debe ser incorporada al producto lo cual representa un obstáculo a la hora de adoptar una decisión racional de consumo; agrega que a juicio del SERNAC las normas sobre Protección de los Derechos del Consumidor son de responsabilidad objetiva, por lo que no requieren dolo ni culpa en la conducta del infractor, solo basta el hecho constitutivo de ella para que se configure la infracción; advierte la denunciante que la sanción a las normas infringidas se encuentran establecidas en el artículo 24 inciso 1 y 29 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

A fojas 06, rola copia simple de Resolución Toma de Razón 405/147/2016.

A fojas 08, rola copia simple de Resolución Exenta N°016.

A fojas 10, rola copia simple de Resolución Exenta 0262.

A fojas 13, rola copia simple de resolución N°0111.

A fojas 16, rola Acta suscrita por Ministro de Fe, don José Luis Aguilera Pacheco, de fecha 30 de septiembre del 2016.

A fojas 18, rola Anexo Fotografiado suscrita por Ministro de Fe, de fecha 30 de septiembre 2016.

A fojas 29, rola copia simple de Constancia de Visita de Ministro de Fe Sernac, de fecha 30 de septiembre del 2016.

A fojas 42, comparece doña Marlene Peralta Aguilera, cédula de identidad N°13.867.012-0, abogada, domiciliada en Baquedano N°1093 de Iquique, quien exhortada a decir verdad expone que en su calidad de la denunciante viene en Ratificar denuncia de fojas 1 y siguientes.

A fojas 46, rola escrito de la parte denunciada en el cual presta declaración indagatoria.

A fojas 51, rola Audiencia de Comparendo de Estilo con la asistencia de la parte denunciante SERNAC, representado por su abogado doña Marlene Peralta Aguilera y en rebeldía de la parte denunciada WU Y WU GROUP LIMITADA. La parte de denunciante ratifica denuncia infraccional en todas sus partes. **PRUEBA:** Se recibe la causa a prueba y se fija como punto sustancial, pertinente y controvertido "Efectividad del hecho denunciado". **PRUEBA TESTIMONIAL:** La parte denunciante presenta como testigo a don JOSE LUIS AGUILERA PACHECO, cédula de identidad N°14.068.112-1, ingeniero industrial, domiciliado en Baquedano N°1093 de Iquique, quien exhortado a decir verdad expone que el día 30.06.2016 se constituyó en las dependencias de Wu y Wu Ltda., ubicadas en Mal Zofri local 1125 de Iquique, para constatar información disponible para el público consumidor en relación a las sillas de retención de menores, Maxi-cosi modelo Pearl, al respecto puede indicar que no se informó el año de fabricación, no se informó el año de vencimiento, se informaba el rango de peso del niño de 9 a 18 kg., no se informaba recomendaciones de remplazo en caso de colisión, la silla no tenía etiqueta de color amarillo en las que debería informar entre otras cosas el código de acreditación, certificado de seguridad, la silla tenía grabado en relieves textos distintos al español que quedaron registrados en Acta de Ministro de Fe y poseía información en idioma español a sillas de autos y precios, tampoco informaba la dirección o datos de contacto de servicio al cliente, agrega que ese día de la visita se entrevistó con doña Patricia Uribe, jefe de local; Repreguntado señaló que tuvo acceso a la silla al momento de realizar la constatación junto a la jefa de local, señala que reconoce los documentos que se le exhiben acta de Ministro de Fe, Anexo Fotográfico y Constancia de Visita pues él los generó. **PRUEBA DOCUMENTAL:** La parte denunciante viene en ratificar todos y cada uno de los documentos acompañados. **DILIGENCIAS:** No son solicitadas.

A fojas 54, rola que el Tribunal provee conforme a lo dispuesto en artículo 17 de la Ley 18.287, causa en esta de fallo.

CONSIDERANDO:

07 SET. 2017
Iquique,09.....'s 20.....
CERTIFICO: que la presente es copia
fiel del original que he tenido a la vista

PRIMERO: Que, a esta Magistratura le ha correspondido conocer de la denuncia infraccional deducida por doña **MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA**, abogada, en representación de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, SERNAC**, con arreglo a lo prescrito en el artículo 58 letra g), 59 bis y demás normas pertinentes de la Ley 19.496, en contra de del proveedor **WU Y WU GROUP LIMITADA**, representado por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, doña **PATRICIA ELENA URIBE SALAZAR**, ambos domiciliados para estos efectos en Modulo 1125, Mall Zofri de Iquique.

SEGUNDO: Que, la parte denunciante señala que el día 30 de septiembre del 2016, constató mediante Ministro de Fe don **JOSE LUIS AGUILERA PACHECO**, que en las dependencias del proveedor **WU Y WU GROUP LIMITADA**, ubicado en Modulo 1125, Mall Zofri de Iquique, hechos relativos al cumplimiento de las normas de información que debe proporcionarse al consumidor en la venta de juguetes, indica que el Ministro de Fe certificó pudo certificar en relación a la **SILLA DE RETENCION MAXI-COSI, MODELO PEARL**, que: - No informa año de fabricación; - No informa dirección a la cual el adquiriente pueda escribir para obtener mayor información sobre el uso más adecuado del sistema o asiento de seguridad en un automóvil específico u otros aspectos; - No informa recomendación de reemplazo en caso de sufrir alguna colisión o impacto; - No informa año de vencimiento indicado por el fabricante; - No contiene etiqueta, incorporada o adherida de forma permanente, cuyo formato y contenido se encuentre detallado en el artículo 1 numeral 4 punto 4.7 del Decreto 176 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. En consecuencia es evidente la conclusión revelada por el acta, en relación a que la denunciada no cumple con la normativa legal que regula la información que debe proporcionarse a los consumidores adquirientes de sillas de retención infantil en vehículos, lo constituye una clara infracción a la Ley 19.496. A juicio del Servicio, el hecho expuesto constituye infracción a los artículos 3 inciso primero letra b), artículo 23 inciso primero, artículo 29 todos de la Ley 19.496, artículo 1 numeral 4 punto 4.7 del Decreto 176 del Ministerio de Transporte, a juicio del SERNAC las normas sobre Protección de los Derechos del Consumidor son de responsabilidad objetiva, por lo que no requieren dolo ni culpa en la conducta del infractor, solo

basta el hecho constitutivo de ella para que se configure la infracción; advierte la denunciante que la sanción a las normas infringidas se encuentran establecidas en el artículo 24 inciso 1 y 29 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

TERCERO: Que, la parte denunciada no asistió a Audiencia de Comparendo de Estilo.

CUARTO: Que, la parte denunciante acompañó en autos los siguientes medios de prueba: i) Acta suscrita por Ministro de Fe, don José Luis Aguilera Pacheco, de fecha 30 de septiembre del 2016; ii) Anexo Fotografiado suscrita por Ministro de Fe, de fecha 30 de septiembre del 2016; iii) Constancia de Visita de Ministro de Fe Sernac, de fecha 30 de septiembre del 2016; iv) La declaración del testigo don José Luis Aguilera Pacheco.

QUINTO: Que, el artículo 59 bis de la Ley 19.496, en sus incisos 3 y 4 establece: *"Los funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor que tengan carácter de ministro de fe, sólo podrán certificar los hechos relativos al cumplimiento de la normativa contenida en esta ley que consignen en el desempeño de sus funciones, siempre que consten en el acta que confeccionen en la inspección respectiva."*

Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal, en cualquiera de los procedimientos contemplados en el Título IV de esta ley."

Por su parte la letra b) del artículo 3 de la Ley 19.496 establece *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;"*.

SEXTO: Que, la parte denunciada no rindió ninguna probanza en autos que desvirtúen la denuncia infraccional de autos y los hechos certificados por el Ministro de Fe don José Luis Aguilera Pacheco.

SEPTIMO: Que, de acuerdo a los antecedentes allegados este proceso, en especial Acta suscrita por Ministro de Fe y Anexo Fotografiado, permiten presumir con la gravedad y presión suficientes que es efectiva la infracción materia de autos, toda vez que el día 30 de septiembre del 2016 el Ministro de Fe, don José Aguilera Pacheco, constato que en diversos productos la denunciada no cumplió con lo

dispuesto en la Ley 19.496 en relación al deber de brindar información veraz y oportuna.

OCTAVO: Que, el Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio, por dichas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en los artículos 1 N°3; 3 letras B; 50 C y 50 D de la Ley N° 19.496, la Ley 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y la Ley 18.287 de Procedimiento ante estos mismos Tribunales.

SE RESUELVE:

- A) HA LUGAR a la denuncia interpuesta por doña MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA, en representación de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, SERNAC, y se CONDENA a WU Y WU GROUP LIMITADA, Rut: 52.001.877-8 representado por doña PATRICIA ELENA URIBE SALAZAR, al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio fiscal como responsable de la infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor. La multa impuesta debe ser cancelada dentro del plazo de 5 días de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de despachar orden de reclusión nocturna en contra del respectivo representante legal.
- B) Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de esta al Servicio Nacional del Consumidor.
- C) Notifíquese.

SERNAC REGIÓN TARAPACÁ
OFICINA DE PARTES
Fecha: 08 / 09 / 2017
Folio: 152 Línea: 579
Obs.: MPR

Sentencia dictada por la Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña BLANCA GUERRERO ESPINOZA.

NOTIFICADO CON FECHA
de 08 de 09 de 2017
siendo las Hrs.

Autoriza el Sr. Secretario-subrogante don RAÚL HIDALGO MARCEL